



# **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

## **DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA**

### **Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO**

**GUATEMALA, 03 DE MAYO DE 2020**

**PRORROGA DISPOSICIONES PRESIDENCIALES DEL 12 DE ABRIL DE 2020**  
**Y REFORMAS DEL 19 Y 26 DE ABRIL DE 2020**

#### **CONSIDERACIONES:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y preceptúa que la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna, catalogado como derecho fundamental y bien público; además el régimen económico y social de la República de Guatemala y el régimen laboral del país se fundan y organizan conforme a principios de justicia social; y que todas las entidades tienen la obligación de coordinar su política, con la política general de la Nación para lograr el bien común.

Que conforme el **Decreto Gubernativo No. 5-2020, 6-2020, 7-2020 y 8-2020** del Presidente de la República en Consejo de Ministros, aprobados por **Decreto No. 8-2020, 9-2020 y 21-2020** del Congreso de la República, que declaran, aprueban y prorrogan estado de calamidad pública, y con fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que son funciones del Presidente de la República dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.

Que el 19 y 26 de abril de 2020 se emitió prórroga y reformas a las Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento de fecha 12 de abril de 2020, que respondieron a la situación y circunstancia de salud y expansión provocadas por la pandemia COVID-19, y es necesario continuar con las disposiciones tomadas en esta etapa epidemiológica.

Que al restringir temporalmente los derechos de los habitantes se debe efectuar dentro de los límites que la Constitución Política de la República de Guatemala establece, cumpliendo los parámetros que establece la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales y que dichas restricciones se deben hacer del conocimiento a toda la población, funcionarios y empleados públicos, entidades públicas y privadas nacionales e internacionales, y que las mismas son de cumplimiento obligatorio y coercible.

## POR TANTO:

En mi calidad de Presidente Constitucional, fundamentado en las atribuciones y las obligaciones que ostenta el cargo, procedo a pronunciar las siguientes,

### **PRÓRROGA DE LAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO**

Para la interpretación, integración y aplicabilidad de las presentes Disposiciones Presidenciales debe de tomarse como principio rector el **Principio de Salud Pública** y el **Principio de Justicia Social**, en concordancia con la finalidad del Estado que es el Bien Común.

Las siguientes medidas de observancia general por el bienestar de los habitantes son de aplicabilidad en todo el territorio de la República de Guatemala, en los lugares y transportes de cualquier clase sometidos a la jurisdicción nacional, siempre dentro del marco legal y con el respeto de todas las formas de organización social reconocidas en nuestra Nación.

#### **PRIMERA: PRÓRROGA Y VIGENCIA.**

Siguen vigentes las restricciones temporales establecidas en las Disposiciones Presidenciales de fecha 12 de abril de 2020 y reformas por Disposiciones Presidenciales de fecha 19 y 26 de abril de 2020, hasta el **LUNES 11 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO A LAS 4:00 HORAS**, las cuales son de cumplimiento obligatorio y se integrarán las reformas y adiciones descritas en los apartados siguientes.

Las presentes disposiciones entran en vigor y son aplicables a partir del **LUNES 04 DE MAYO DE 2020** a las 0:00 horas.

#### **SEGUNDA: REFORMA A LA LOCOMOCIÓN INTERDEPARTAMENTAL.**

Se reforma la Disposición Presidencial NOVENA de fecha 12 de abril de 2020 **DE LA SEGURIDAD DE LA SALUD PÚBLICA Y LAS CORRESPONDIENTES RESTRICCIONES Y LIMITACIONES DE LOCOMOCIÓN**, en el numeral 2), reformada anteriormente por la Disposición Presidencial TERCERA de fecha 19 de abril de 2020, el cual queda establecido así:

**"2) LOCOMOCIÓN SOLO EN EL DOMICILIO:** Los habitantes de los departamentos de Guatemala, Sacatepéquez, Chimaltenango, El Progreso y Zacapa, están limitados únicamente para locomoción, circulación y tránsito en la circunscripción

departamental correspondiente, quedando sujetos a su domicilio, desde el lunes 04 de mayo a las 00:00 horas hasta el lunes 11 de mayo del presente año a las 4:00 horas.

Los habitantes de los departamentos sin restricción podrán circular y transitar entre ellos, pero no podrán ingresar a las circunscripciones departamentales descritas en el párrafo anterior.

Se exceptúan de la restricción de este inciso a las personas que trabajan en departamentos distintos a su domicilio, que realizan labores de las empresas o entidades que deben continuar prestando sus servicios o actividades; lo anterior debidamente comprobado y autorizado.”

### **TERCERA: REFORMA A LAS ACTIVIDADES SUJETAS A RESTRICCIÓN DE HORARIO.**

Se reforma la Disposición Presidencial SEXTA de fecha 12 de abril de 2020 **ACTIVIDADES SUJETAS A RESTRICCIÓN DE HORARIO**, en el numeral 4., el cual queda establecido así:

- “4. Se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas y fermentadas a partir de las 17:00 horas hasta las 4:00 horas del siguiente día.

El consumo de bebidas alcohólicas y fermentadas en lugares públicos se encuentra totalmente prohibido durante la vigencia de las presentes disposiciones.”

### **CUARTA: ADICIÓN A LAS ACTIVIDADES SUJETAS A RESTRICCIÓN DE HORARIO.**

Se reforma la Disposición Presidencial SEXTA de fecha 12 de abril de 2020 **ACTIVIDADES SUJETAS A RESTRICCIÓN DE HORARIO**, adicionando el numeral 5. a las excepciones del mismo, el cual queda establecido así:

- “5. Dentro de los horarios establecidos en la presente disposición, se permite las actividades comerciales y de servicios, que se prestan en los denominados **Centros de Conveniencia**, los cuales se definen como el local o conjunto de locales independientes entre sí, de un solo nivel o planta, que permiten el ingreso y egreso de forma directa a los usuarios o clientes y cuentan con estacionamiento enfrente. Estos no integran ni son parte de una estructura cerrada.

La cantidad de clientes o usuarios que se atiendan en los mismos deberá mantener los niveles de distanciamiento social y todas las medidas sanitarias y de seguridad ocupacional, bajo responsabilidad del administrador del local.

Esta disposición no incluye a los servicios prohibidos o suspendidos totalmente.”

Las presentes disposiciones se anunciarán en cadena nacional y se promulgan en el Diario de Centro América, informando a la población por todos los medios de comunicación y difusión posibles, incluyendo los portales electrónicos oficiales.



COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMAFFEI FALLA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

HUGO ROBERTO MONROY CASTILLO  
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA  
SECRETARIA GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA